



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-16/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: FRIDA
CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.¹

El actor impugna la resolución de dos de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV/RAP-3/2021, mediante la cual confirmó la determinación del Organismo Público Local Electoral de

¹ En adelante también se le podrá menciona como PAN o partido actor.

² En adelante podrá referírsele como TEV, Tribunal local o autoridad responsable.

Veracruz³ en el acuerdo OPLEV/CG/052/2021 de aprobar la modificación al Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz, en lo relativo a los artículos 151, párrafo 2; y 153, párrafo 3.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Tercero interesado.....	12
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE.....	50

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo considerado por el partido actor, el Tribunal responsable, de manera correcta, concluyó que el acuerdo emitido por el OPLEV, relativo a trasladar el ajuste necesario en caso de subrepresentación de género a los partidos con mayor porcentaje de votación, se encuentra justificado adecuadamente.

A N T E C E D E N T E S

³ En adelante podrá citarse como OPLEV.



I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Aprobación del Reglamento de Candidaturas.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del OPLEV, emitió el Acuerdo OPLEV/CG126/2020, mediante el cual expidió el Reglamento para las Candidaturas a cargos de Elección Popular, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. **Invalidez de los decretos 576 y 580 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Veracruz, así como del Código Electoral de Veracruz.** El veintitrés de noviembre y el tres de diciembre del año próximo pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad AI-148/2020 y acumuladas y AI-241/2020 y acumuladas, respectivamente, declarando la invalidez de los Decretos número 576 y 580; y por extensión del Decreto número 594, por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, Código Electoral local, así como de la Ley Orgánica del Municipio Libre, todos del Estado de Veracruz.

⁴ En adelante SCJN.

3. Acuerdo OPLEV/CG215/2020. En sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, el OPLEV emitió el acuerdo 215 por el que, derivado de las acciones de inconstitucionalidad citadas en el punto anterior, aprobó la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Reglamento para las Candidaturas citado en punto 1 que antecede.

4. Recurso de apelación TEV-RAP-36/2020. En contra del acuerdo señalado con antelación, el veintiuno de diciembre de ese mismo año, el PAN por conducto de su representante propietario ante el OPLEV, interpuso recurso de apelación, mismo que se resolvió el veintiséis de enero de dos mil veintiuno en el siguiente sentido:

*“**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando quinto, se declara **fundado** el agravio identificado con el arábigo uno; por otra parte, el agravio identificado con el numeral dos, resulta **infundado**.”*

***SEGUNDO.** Se **revoca** en lo que fue materia de análisis, el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para los efectos precisados en la consideración **SÉPTIMA**, denominada de “**Efectos**”.*

***TERCERO.** Se ordena al Consejo General del OPLEV para que emita un nuevo Acuerdo, en los términos precisados en el considerando séptimo de la Presente.”*

5. Acuerdo OPLEV/CG052/2021. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEV-RAP-36/2020, el Consejo General del OPLEV, el uno de febrero del presente año, emitió el acuerdo OPLEV/CG052/2021 mediante el cual realizó diversas modificaciones al Reglamento



para las Candidaturas a cargos de Elección Popular, para el Estado de Veracruz.

6. **TEV-RAP-3/2021.** El cinco de febrero, nuevamente el PAN, por conducto de su representante propietario interpuso recurso de apelación contra el acuerdo citado en el punto anterior.

7. **Resolución impugnada.** El dos de marzo del presente año, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente del recurso de apelación TEV-RAP-3/2021, en el sentido de confirmar lo determinado en el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del OPLEV.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El cinco de marzo, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.⁵

9. **Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y diversas constancias relacionadas con el juicio; asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente

⁵ Para la fecha en que se presentó la demanda, ya operaba el **Acuerdo General 8/2020**, pues fue publicado el trece de octubre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

SX-JRC-16/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. Recepción del Informe Circunstanciado del TEV y Escrito de Tercero Interesado. El nueve de marzo, mediante oficio 1116/2021, el Tribunal Electoral local remitió a esta Sala Regional, el trámite correspondiente, el informe circunstanciado, así como el original del escrito de tercero interesado.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no advertir causal notoria o manifiesta de improcedencia, acordó radicar y admitir el presente juicio. De igual manera, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un acuerdo dictado por el OPLEV en el cual se hicieron modificaciones al Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz; y b) por territorio, puesto que la mencionada entidad



federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

14. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 2; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

16. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada al actor el tres de marzo,⁶ por lo que el plazo transcurrió del cuatro al siete de ese mismo mes. Luego, si la demanda se presentó el cinco de marzo, es evidente que queda comprendida en ese plazo y por ende es oportuna.

17. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso el Partido Acción Nacional.

18. En cuanto a la personería de Rubén Hernández Mendiola, quien se ostenta como representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, ésta se encuentra satisfecha toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce ese carácter.

19. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico porque tuvo el carácter de actor en la instancia previa y ahora cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal local, donde se confirmó el acuerdo OPLEV/CG052/2021 por el que se hicieron modificaciones al Reglamento para las

⁶ Tal como consta en la razón y cédula de notificación consultable a fojas 153 y 154 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz.

20. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

21. Ello, porque en la legislación electoral de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal. En efecto, el artículo 381 del Código Electoral del Estado de Veracruz dispone que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**",⁷ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

24. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

25. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó un acuerdo del Consejo General del OPLEV, relacionado con modificaciones al Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz, en específico a los artículos 151, párrafo 3 y 153 párrafo 2, relativos a las reglas de ajuste de paridad en caso de subrepresentación de género, lo cual tiene incidencia en el resultado de la elección.

27. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante los juicios de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, por ende, el contenido de los artículos 151, párrafo 2 y 153, párrafo 3, del Reglamento de candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz, lo cual tendría aplicación en la etapa de asignación de los referidos cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, medida que a decir del actor vulnera los derechos de los partidos mayoritarios, así como de la fórmula del género de hombres a quienes eventualmente se les asignaría una diputación o regiduría.

TERCERO. Tercero interesado.

28. Se reconoce esa calidad al partido compareciente, de conformidad con lo siguiente:

29. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

30. Quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que ésta pretende que se revoque la resolución impugnada y, por consecuencia, la medida adoptada por OPLE relativa a la modificación al Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, para el Estado de Veracruz, en tanto que el compareciente pretende que subsista, tanto la resolución impugnada como la determinación adoptada por el Instituto Electoral local, por lo que es evidente que existen derechos incompatibles.

31. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

32. En el caso, comparece el Partido Verde Ecologista de México que aduce tener un interés incompatible con el del actor y lo hace a través de su representante propietario ante el



Consejo General del OPLEV, misma calidad con la que compareció y le fue reconocida ante la instancia local.

33. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la citada Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

34. En el caso bajo análisis se tiene que el escrito se presentó dentro del plazo señalado, dado que la publicación de la interposición del presente juicio electoral transcurrió de las veintiún horas del cinco de marzo de dos mil veintiuno, a la misma hora del ocho del mismo mes y año; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el propio ocho de marzo a las catorce horas con ocho minutos, por lo que es evidente su presentación oportuna.

35. Por estas razones, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, así como los de comparecencia del tercero interesado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

36. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y, en consecuencia, se determine la ilegalidad del

acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que estableció que en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional, en el supuesto de existir un género subrepresentado, el ajuste correspondiente habrá de hacerse con aquellos partidos políticos o candidaturas independientes que hayan obtenido los porcentajes más altos de votación.

37. A efecto de sustentar su pretensión, en esencia, señala que el Tribunal responsable, no obstante que señaló que haría un estudio conjunto de los agravios hechos valer, en donde lo trascendental es que todos sean estudiados, fue omiso en analizar todos los argumentos encaminados a controvertir el citado acuerdo, pues ante dicha instancia se controvirtieron todos y cada uno de los argumentos que motivaron la determinación del mencionado Consejo General de modificar el contenido de los artículos 151, párrafo 3; y 153, párrafo, 2, del Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz.

38. A ese respecto, sostiene el inconforme que la responsable debió confrontar los agravios expuestos con las consideraciones emitidas por el Consejo General a efecto de determinar si se cumplió con la motivación suficiente para la modificación de los citados preceptos reglamentarios. Desde su perspectiva, analizó parcialmente los argumentos dirigidos a controvertir las consideraciones del Consejo General relacionadas con la idoneidad y una parte de los atinentes a la proporcionalidad, más no así los relacionados con la necesidad de la medida.



39. Por otra parte, sostiene el enjuiciante que el Tribunal local únicamente utilizó argumentos de autoridad para pretender desestimar el señalamiento relativo a la insuficiencia e inviabilidad de la motivación expuesta por el propio Consejo General. Estima que tal proceder no implica tener por satisfecho el principio de exhaustividad en la sentencia dictada y que ello sea suficiente para desestimar la alegada insuficiencia e inviabilidad de la motivación de la resolución emitida por el Consejo General, pues además los precedentes de donde extrajo dichos argumentos se encuentra apartados del contexto del presente caso.

40. En ese sentido, señala que el primero de ellos (SUP-REC-433/2019), si bien se refiere a una medida similar a la que nos ocupa, lo cierto es que la misma se controvertió hasta su aplicación, que fue el momento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, aunado a que en aquél caso la asignación se efectuó de forma intercalada con base en la lista de mejores porcentajes de mayoría relativa y la lista registrada de representación proporcional, y correspondía al partido decidir por cuál de las dos opciones se iniciaría la asignación, lo que da lugar a un escenario distinto para ajustar a los partidos con mayores porcentajes de votación, advirtiéndose un contexto y regulación distinto para el caso del Estado de Veracruz.

41. En cuanto al segundo de los precedentes (SUP-REC-100/2021), sostiene el inconforme que no es aplicable al caso

que nos ocupa, puesto que dicho precedente se refiere a la controversia en torno a la inclusión de reglas para la postulación de candidaturas en el Estado de Michoacán, relativas a la homogeneidad de fórmulas, asignación de bloques impares y postulación mayor de mujeres, por lo que tales consideraciones no aplican al presente caso para validar las consideraciones del Consejo General.

42. Asimismo, el accionante refiere que si bien el Tribunal responsable sostuvo que: “todas las acciones o medidas adoptadas por la autoridad administrativa encaminadas a respaldar o implementar acciones afirmativas en favor del género históricamente desfavorecido son viables; consecuentemente, no vulneran los principios de autoorganización de los partidos políticos”, lo que se pretendió evidenciar, fue lo inconducente de la motivación del Consejo General en cuanto a que con el ajuste determinado: “les asegura [a las mujeres] que puedan tener posiciones al frente de puestos de toma de decisiones, como las comisiones del poder legislativo... y en el caso de los puestos edilicios... Ello en función de que al acceder al cargo por un partido de mayor votación cuentan con un mayor respaldo que asegure y garantice la materialización del ejercicio del cargo.”

43. Al respecto, el partido actor señala que el ajuste realizado no incide en una mayor o menor oportunidad para la mujeres de tomar decisiones o de participar en comisiones, pues a su juicio el acceso de la mujeres a la integración está asegurada a partir de las disposiciones que regulan la postulación paritaria en las candidaturas y, precisamente, la medida de realizar el ajuste



necesario, en caso de subrepresentación de dicho género, a los partidos con menores porcentajes de votación implicaba que si a éstos les hubiera sido asignada una posición, y la misma no correspondiera al género subrepresentado, entonces se haría el corrimiento que lo garantizara.

44. Con base en ello, afirma que ante la instancia local sostuvo que no encontraba sustento la modificación a dicho criterio por parte del OPLEV en perjuicio de los partidos con mayores porcentajes de votación, pues las mujeres que accedan a una curul o una regiduría, en cuanto al ejercicio del derecho para integrar una comisión legislativa o edilicia, tienen garantizado su derecho al ejercicio efectivo del cargo, con independencia de que provengan de un partido político mayoritario o minoritario en porcentajes de votación.

45. Ello, pues el valor de voto, de la curul o regiduría, tanto de un hombre como de una mujer se ejerce en un plano de igualdad hacia el interior de los órganos deliberativos, por lo que contar con mayor o menor respaldo del partido del que emanan no incide en el ejercicio efectivo del cargo en cuanto a integrar comisiones y/o tomar decisiones, en tanto que ello no se mide por emanar de un partido mayoritario o emergente, como lo pretendió la autoridad administrativa entonces señalada como responsable, por lo que a juicio del actor no había justificación válida y suficiente para el aludido cambio de criterio. Argumentos que afirma no fueron analizados exhaustivamente por el Tribunal responsable.

46. Aduce el inconforme que lo que cuestionó ante la responsable fue el cambio de criterio sin motivación suficiente, pues en su consideración el Instituto electoral no justificó debidamente el porqué, si ya había sido adoptada y validada la medida en el proceso electoral 2017-2018 de realizar el ajuste en las candidaturas de los partidos con menor porcentaje de votación, ahora debería hacerse con los partidos de mayores porcentajes de votación, lo cual señala carece de sustento fáctico, por tanto, estima inconducentes las consideraciones del Tribunal responsable en el sentido de que si bien en el referido proceso 2017-2018 se adoptó la mencionada medida, ello no implicaba que la nueva postura o regla no se ajustara a la regularidad constitucional.

47. Por otra parte, el actor estima incorrecto que la responsable hubiera considerado inoperantes sus señalamientos relativos a que el método de asignación aprobado por el OPLEV afectaría a la fórmula de género de hombres a la que eventualmente se asignara un espacio de cualquiera de los órganos colegiados; ello, porque tales planteamientos se hicieron valer como parte de la afectación que produciría el ajuste a los partidos con mayor porcentaje de votación, pues la eficacia del principio de la paridad de género ya estaba garantizada con la medida anterior, consistente en hacer el ajuste correspondiente con los partidos con menor porcentaje de votación.

48. Así, el accionante considera que la responsable de manera incorrecta desestimó sus planteamientos relativos a que dicho criterio se dio en perjuicio del género postulado por los partidos



minoritarios, pues a su juicio la medida mantenía el equilibrio jurídico entre los principios de autodeterminación de los partidos políticos y paridad de género, pues se haría a partir de las listas de candidatos propuestos y se asignarían de acuerdo a la voluntad ciudadana.

49. En ese sentido, señala que en su demanda primigenia argumentó que, en atención a la naturaleza de los partidos minoritarios, es que el ajuste debía realizarse sobre los mismos, ya que serían las mujeres que postulen las que tendrían mayor presencia en el Congreso del Estado o en los Ayuntamientos, planteamientos que no fueron analizados por el Tribunal responsable.

50. Asimismo, el partido actor estima desacertado que el Tribunal local hubiera considerado que la medida adoptada por el OPLEV no resultaba contraria la regularidad constitucional, pues si bien adujo que los argumentos expuestos en vía de motivación en el test de proporcionalidad eran suficientes y viables para adoptar el cambio de criterio, no se ocupó de valorar todos y cada uno de los argumentos que se formularon para evidenciar que, contrario a lo resuelto, en ninguna parte del test se justifica suficientemente el ajuste determinado.

51. En ese sentido, el partido actor refiere que el Tribunal responsable omitió dar respuesta a los argumentos por los que sostuvo que el equilibrio en la participación de los géneros quedaba garantizado desde la etapa de postulación de candidaturas en la que se aplican los criterios de horizontalidad,

verticalidad, alternancia y homogeneidad en las fórmulas, en tanto que, en el caso, la etapa de asignación corresponde a la garantía de integración de las mujeres, lo que se garantizaba con el criterio relativo a realizar el ajuste en los partidos con menores porcentajes de votación, lo cual no se logrará por el mero hecho de ahora realizar el ajuste a los partidos de mayores porcentajes de votación y no en los de menores porcentajes de votación.

52. Asimismo, señala que la responsable omitió valorar el argumento de que debe prevalecer el criterio de afectar a los partidos con menores porcentajes de votación, pues se debe tener en cuenta que la mayor voluntad de representación conferida por el electorado recae en los partidos que obtienen mayores porcentajes de votación, lo cual conlleva la preferencia para que les sean eventualmente asignadas las curules o regidurías, según el caso.

53. Por cuanto hace a los argumentos de la entonces autoridad responsable por los que sostuvo que considerando que los partidos mayoritarios, a diferencia de los minoritarios, al obtener un mayor número de votos tienen posibilidad de que sus candidaturas puedan integrar los órganos electivos de representación, el cambio de criterio busca otorgar una representación real en la integración de dichos órganos; el partido actor señala que en ese sentido sostuvo que el hecho de que los partidos con mayores porcentajes de votación obtengan el mayor número de curules y regidurías es precisamente el resultado de la voluntad del electorado.



54. En tal virtud, sostuvo que no comparte el razonamiento de la autoridad administrativa de que con la reforma se beneficia la representación real de los partidos minoritarios, pues es claro que no por el ajuste que se realice a dichos partidos su representación se vería disminuida en cuanto al número de curules o regidurías. Sostiene el inconforme que la finalidad de la representación proporcional es distinta al principio de paridad en la integración de los órganos deliberativos, por lo que considera que no es motivación suficiente y viable para adoptar el cambio de criterio del que ahora se duele.

55. En su consideración, el Tribunal responsable no expuso el por qué y de qué forma, en los hechos, en el supuesto de existir un género subrepresentado, una vez hecha la asignación de curules o regidurías por representación proporcional, el ajuste en las listas de los partidos con los mayores porcentajes genera mayor beneficio al género femenino.

Consideraciones del Tribunal responsable

56. En la especie, el Tribunal responsable en la resolución ahora combatida señaló que el partido actor expresó como agravio, esencialmente, la insuficiencia en la motivación del cambio de criterio de ajustar a los partidos de mayor votación, ello porque que las razones vertidas para el cambio de criterio son inviables e insuficientes para afectar a los partidos con mayores porcentajes de votación, en lugar de los partidos con menores porcentajes, por lo que el criterio que debía prevalecer

era el de trasladar el ajuste del género subrepresentado a los partidos políticos con menores porcentajes de votación.

57. Con base en ello, la responsable sostuvo que la materia de controversia se centraba en determinar si el acuerdo impugnado se encontraba debidamente motivado o, por el contrario, carecía de las razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto controvertido.

58. Para tales efectos, expuso el marco normativo que estimó aplicable, del cual desprendió que las autoridades electorales cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de su determinación se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

59. Asimismo, precisó que en la sentencia emitida dentro de recurso de apelación TEV-RAP-36/2020, determinó revocar el acuerdo OPLEV/CG215/2020, respecto de la omisión de motivar la reforma a los artículos 151, párrafo 2, y 153, párrafo 2, del Reglamento de Candidaturas, exclusivamente, para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, emitiera un nuevo acuerdo en el que subsanara el mencionado vicio formal; para lo cual debía realizar un test de proporcionalidad que justificara la determinación que finalmente adoptara.



60. En ese sentido, refirió que el OPLEV, a través del acuerdo controvertido, determinó continuar con la misma redacción de los artículos referidos, previa motivación efectuada bajo los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Respecto de lo cual precisó que el partido actor señaló que tales argumentos resultaban insuficientes para determinar el cambio de criterio, dado que la medida no sólo estaba regulada, sino que se aplicó y materializó el acceso de las mujeres al Congreso del Estado en el proceso electoral 2017-2018 y, por ende, se garantizó la integración paritaria del mismo.

61. Aunado a lo anterior, indicó que el recurrente refirió que la motivación vertida por el OPLE resultaba inviable e insuficiente, por que dicha medida vulneraría el derecho de la fórmula del género de hombres a quienes eventualmente se les asignara una diputación o regiduría, lo que afectaría su derecho a integrar alguno de los órganos colegiados, en lugar de afectar a los partidos con menores porcentajes de votación, como se aplicó en el último proceso electoral y que fue convalidado por los órganos jurisdiccionales.

62. Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo que contrario a lo aseverado por el partido actor, los artículos 151, párrafo 2, y 153, párrafo 2, del Reglamento de Candidaturas, cumplían con la motivación suficiente para considerarlos válidos, y en vía de consecuencia, estimó que las referidas reglas de ajuste de paridad en caso de subrepresentación de género se ajustaban a la regularidad constitucional.

63. Lo anterior, porque tuvo en cuenta que incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha sostenido el criterio de que la medida de iniciar la asignación correspondiente a diputaciones por el principio de representación proporcional con el partido con mayor porcentaje de votación es una medida constitucionalmente válida. Ello, al considerar que la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

64. Además, estableció que el realizar el ajuste de paridad en los partidos con mayor porcentaje de votación maximiza el derecho de participación política de las mujeres en la integración del órgano representativo de la voluntad popular, al contar con mayores elementos que le permitan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones. Aunado a que, en la medida que la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

65. Por otro lado, el Tribunal responsable señaló que la propia Sala Superior, al resolver el tema de un posible choque de los principios de paridad de género contra los de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sostuvo que ello no constituía una invasión indebida en la vida interna de los



partidos políticos, pues como entidades de interés público están llamados a observar los principios democráticos y de igualdad sustantiva previstos en la Constitución, por lo que las medidas dirigidas a reforzar o ampliar las medidas mínimas a cargo de los partidos políticos, son válidas y acordes con el principio de paridad de género.

66. De ahí que con base en tales criterios calificó como infundados los planteamientos del partido político actor.

67. Por otra parte, la responsable desestimó los señalamientos relativos a que el contar con menor o mayor respaldo del partido del que emanan los cargos de elección popular, no inciden en el ejercicio efectivo del cargo en cuanto al derecho a integrar comisiones y/o tomar decisión, por emanar de un partido mayoritario o emergente.

68. Ello, porque, al igual que lo hizo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consideró que todas las acciones o medidas adoptadas por la autoridad administrativa encaminadas a respaldar o implementar acciones afirmativas en favor del género históricamente desfavorecido, son viables, y consecuentemente no vulneran los principios de autoorganización de los partidos políticos.

69. Por ende, señaló que si bien el Reglamento para las Candidaturas vigente en el proceso electoral local 2017-2018 establecía que si al concluir la asignación de diputaciones y regidurías se encontraba algún género subrepresentado, el

OPLE ajustaría con las listas de los partidos políticos y candidaturas independientes -según el caso-, con los menores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en los órganos de representación estatal y municipal, mismo que fue confirmado en su oportunidad por los órganos jurisdiccionales respectivos, ello, en modo alguno implicaba que la nueva postura o reglas para la asignación no se ajustara a la regularidad constitucional.

70. Por otra parte, la responsable indicó que conforme con la reforma a los artículos 35, fracción II; 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituyó el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular, con lo cual se impuso a los partidos políticos la obligación de adoptar medidas para la realización del principio de paridad de género, entre ellas, postular sus candidaturas observando dicho principio y observar las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

71. Asimismo, señaló que la SCJN, estableció que el principio constitucional de paridad de género no se agota con la postulación de candidaturas, pues si bien las entidades federativas tienen libertad configurativa, dicho principio debe respetarse en las listas definitivas de candidaturas en donde finalmente los partidos políticos participen en la asignación de diputaciones, por lo que a través de la acción del Estado se debe garantizar que hombres y mujeres tengan las mismas



posibilidades de acceder a los congresos locales, dado que no es optativo para las entidades federativas.

72. De ello, la responsable concluyó que resultaba imperativo, tanto para la autoridad legislativa como para las electorales, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, establecer las medidas y acciones conducentes para garantizar, justamente, la eficacia del principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, pues tuvo en consideración que la SCJN y el TEPJF han sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

73. Aunado a lo anterior, indicó que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La exigibilidad de tal principio depende del momento en el que se presente el medio de impugnación.
- Al momento de hacer la asignación de diputaciones, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.
- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de diputaciones locales, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del Congreso Local.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

74. Con base los ejes antes referidos el Tribunal responsable consideró que la determinación efectuada por el OPLE, en el sentido de sostener su determinación de trasladar el ajuste que antes se realizaba respecto del partido político con derecho a la asignación en los órganos de representación proporcional del



ámbito estatal y municipal con menor votación, al partido político o candidatura independiente que obtenga en la elección correspondiente el mayor número de votación no resulta contrario a la regularidad constitucional, pues corresponde a las autoridades electorales establecer los mecanismos y acciones tendentes a garantizar la efectividad del principio constitucional de paridad de género al momento de realizar la asignación de representación proporcional y verificar la conformación final del órgano.

75. Además, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponde realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del órgano legislativo, pues se trata de una candidatura que el partido político y los independientes determinaron postular, se atiende a la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía y tiene por finalidad, la paritaria integración de los órganos de representación en la entidad.

76. Por ello, consideró que el argumento del partido recurrente de que dicho criterio se daba en perjuicio del género postulado por los partidos minoritarios resultaba carente de sustento.

77. Así, al desestimar los planteamientos del partido recurrente, concluyó que se debía confirmar la determinación del OPLE de trasladar el ajuste que antes se realizaba respecto

del partido político con derecho a la asignación en los órganos de representación proporcional del ámbito estatal y municipal con menor votación, al partido político o candidatura independiente que obtenga en la elección correspondiente el mayor número de votación.

Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

78. En primer término, conviene precisar que, en los juicios de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

79. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, de modo que quede en evidencia la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

80. De lo anterior se advierte que, aun y cuando dicha expresión de agravios no se debe cumplir en forma sacramental



inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

81. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

82. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- e. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

Postura de esta Sala Regional

83. Como se expuso en la síntesis de agravios, el partido actor estima inconducentes las consideraciones del Tribunal responsable para confirmar el cambio de criterio en el acuerdo controvertido ante la instancia local, pues sostiene que en ninguna parte del test aplicado por la autoridad administrativa electoral se justifica suficientemente el ajuste realizado, aunado a que afirma que los planteamientos del Tribunal responsable atendieron parcialmente los argumentos dirigidos a controvertir las consideraciones del Consejo General relacionadas con la idoneidad, así como a la proporcionalidad de la medida adoptada por el OPLEV, en tanto que dejó de atender los relacionados con la necesidad de la misma.

84. A juicio de inconforme, el referido ajuste no incide en una mayor o menor oportunidad para las mujeres de tomar decisiones o de participar en comisiones, pues su acceso a la integración de los órganos de gobierno está asegurada a partir de la postulación paritaria en las candidaturas, por lo que



estima que la modificación se da en perjuicio de los partidos con mayores porcentajes de votación, y que la misma no encuentra sustento, por lo que considera debe prevalecer el criterio de afectar a los partidos con menores porcentajes de votación, pues la mayor voluntad de representación conferida se da a favor de los partidos con mayores porcentajes de votación.

85. Además, afirma que en el caso no se expuso el por qué y de qué forma, en los hechos, en el supuesto de existir un género subrepresentado, una vez hecha la asignación de curules o regidurías por representación proporcional, el ajuste en las listas de los partidos con los mayores porcentajes genera mayor beneficio al género femenino.

86. Como se advierte, si bien el actor aduce la presunta omisión de analizar diversos planteamientos, sus argumentos se encuentran encaminados a evidenciar que, en su consideración, no está suficientemente justificado el cambio de criterio por el que se determinó que en caso de existir subrepresentación del género femenino en la integración de los órganos de representación popular, el ajuste correspondiente se debe efectuar en las candidaturas de representación proporcional que correspondan a los partidos mayoritarios.

87. En tal virtud, por cuestión de método, los agravios expuestos por el inconforme serán analizados de manera conjunta; sin que esta forma de proceder cause afectación jurídica al actor, pues no es la forma como los

agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁸.

88. Este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el inconforme devienen **infundados** y, por ende, insuficientes para revocar la resolución impugnada.

89. En esencia, el enjuiciante estima que fue incorrecto que el Tribunal responsable confirmara el acuerdo controvertido, porque en su consideración es injustificado el cambio de criterio por el que se determinó que, en caso de existir subrepresentación del género femenino en la integración de los órganos de representación popular, el ajuste correspondiente se debe efectuar en las candidaturas de representación proporcional que correspondan a los partidos mayoritarios.

90. Contrario a ello, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal responsable de manera acertada estimó que los artículos 151, párrafo 2, y 153, párrafo 2, del Reglamento de Candidaturas, aprobado por la autoridad administrativa electoral mediante el acuerdo OPLEV/CG052/2021, cumplían con la motivación suficiente para considerarlos válidos, pues las reglas de ajuste de paridad en caso de subrepresentación de género cumplían con los parámetros de regularidad constitucional.

91. En primer término, debe decirse que la medida adoptada por el OPLEV tiene como finalidad, en su caso, evitar el desequilibrio entre géneros en la conformación de los órganos

⁸ Véase la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.



de gobierno en el Estado de Veracruz, (legislativo y ayuntamientos). A partir de ello, el Instituto Electoral local valoró cual medida incidía en un mayor beneficio en favor del género femenino históricamente en desventaja en la participación política y en la propia conformación de los aludidos órganos de gobierno.

92. Con base en tales consideraciones, concluyó que debía prevalecer el criterio contenido en los citados artículos 151 párrafo 2 y 153 párrafo 2 del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en que, si al concluir la asignación de diputaciones o regidurías, según corresponda, una vez aplicados los límites de sobre y subrepresentación, algún género se encuentra subrepresentado, se harán los ajustes correspondientes de las listas de los partidos políticos y candidaturas independientes con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en la integración del Congreso del Estado o en los Ayuntamientos.

93. Por su parte, el Tribunal responsable consideró que, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral cumplía con la motivación suficiente para validar los preceptos cuestionados, aunado a que las reglas de ajuste de paridad en caso de subrepresentación de género se ajustaban a la regularidad constitucional, pues ya se ha considerado que la medida de iniciar la asignación correspondiente a diputaciones por el

principio de representación proporcional con el partido con mayor porcentaje de votación es una medida constitucionalmente válida.

94. Esta Sala Regional comparte la determinación adoptada por el Tribunal responsable, pues en efecto, la decisión del OPLEV tuvo como base la necesidad de realizar el ajuste necesario en caso de haber una subrepresentación de género en la integración de los órganos de gobierno una vez finalizada la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional.

95. Lo anterior es así, ya que, para arribar a tal conclusión, se tomó en consideración que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de desplegar acciones tendientes a lograr hacer efectivo el derecho de la mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

96. Como soporte jurídico se citó la Convención de Belem do Pará, la cual establece en su artículo 4, inciso j) que entre los citados derechos se encuentra el relativo a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

97. En tal sentido, la autoridad administrativa señaló que ese reconocimiento surge de la necesidad de restituir la histórica marginación de la cual han sido objeto las mujeres, por lo que se consideró indispensable se hiciera eco de esos Derechos reconocidos tanto en el marco nacional como en el contexto



internacional. En tal virtud consideró que para que las mujeres alcancen la igualdad material se requiere una aplicación efectiva del principio de paridad y que se generen todas las condiciones necesarias para permitir la participación de las mujeres en la vida política, en un verdadero plano de igualdad frente a los hombres y en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por cuestión de género.

98. Así, a efecto de motivar debidamente la determinación de trasladar el ajuste correspondiente de los partidos con menor porcentaje de votación a los de mayor porcentaje tomó como base los criterios siguientes:

a) El principio de paridad entre géneros no se agota con la mera postulación paritaria entre géneros (50%-50%) de candidaturas a cargo de partidos políticos y coaliciones; sino que, atendiendo al principio de igualdad sustancial entre mujeres y hombres, dicho principio debe trascender materialmente a la integración final de los órganos de representación política.

b) En razón de lo anterior, las autoridades electorales no sólo están facultadas, sino que tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para procurar la efectiva realización del principio de paridad entre géneros en la integración final de los órganos de representación política.

c) Las autoridades administrativas electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentran constitucional y legalmente facultados para expedir reglas de optimización que permitan, en

la mayor medida posible, la realización del principio de paridad entre géneros, de manera tal que trascienda a la integración total de los órganos políticos del país.

d) Realizar ajustes en la asignación de escaños de representación proporcional que correspondan a los partidos políticos en una elección determinada, constituye una medida necesaria, idónea y proporcional.

99. A partir de los referidos criterios, sostuvo que la medida era **necesaria** dado que permite la realización de los principios constitucionales de paridad entre géneros, así como el de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, al tiempo que permite en mayor grado la realización de la prerrogativa ciudadana, respecto de las mujeres, de acceder a los órganos de representación política del país; resultaba **idónea** pues, el ajuste para procurar la integración paritaria de órganos de representación política, permite en la mayor medida posible que las mujeres sean representadas en congruencia al porcentaje de la población que representan; y que era **proporcional**, pues el ajuste del género en la asignación de escaños de representación proporcional no significa en sí misma una afectación desproporcionada a la autonomía ni a los principios de libre organización y determinación de que gozan los partidos políticos, ello pues las listas de representación proporcional no son votadas de manera directa por la ciudadanía.

100. Por tanto, sostuvo que realizar el ajuste de paridad en los partidos con mayor porcentaje de votación maximiza el derecho de participación política de las mujeres en la integración del



órgano representativo de la voluntad popular, al contar con mayores elementos que les permitan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones.

101. Adicionalmente, estimó que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género, considerando al partido que obtuvo el mayor índice de representación en la votación emitida, es una medida objetiva y razonable, ya que, en la asignación de curules de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que, tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.

102. Además, señaló que ello no implicaba una vulneración desproporcionada a otros principios, particularmente, el principio democrático y el de autoorganización de los partidos, puesto que la sustitución correspondiente se haría a partir de las listas de candidatos propuestos por los propios partidos políticos, por lo que la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del órgano legislativo.

103. En esas condiciones, estableció que trasladar el ajuste que antes se realizaba respecto del partido político -con derecho a la asignación de escaños de representación proporcional- con

menor votación, al partido político que obtenga en la elección correspondiente el mayor número de votos, garantiza que la representación de las mujeres tenga un mayor impacto, toda vez que se integrará a un grupo parlamentario con mayor representación y participación.

104. Ello, pues estimó que la medida no sólo aseguraba el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, sino también que puedan tener posiciones al frente de puestos de toma de decisiones como las comisiones del poder legislativo al tener un mayor respaldo de la votación de la ciudadanía y en el caso de los puestos edilicios, situación similar acontecería respecto de las propias integraciones y toma de decisiones del cabildo.

105. Tales consideraciones, al igual que lo hizo el Tribunal responsable, se estiman adecuadas y suficientes para sostener que los artículos 151, párrafo 2, y 153, párrafo 2, del Reglamento de Candidaturas, cumplen con los parámetros constitucionales y convencionales para garantizar el principio de igualdad sustantiva entre los géneros en la integración de los órganos de gobierno, pues contrario a lo aseverado por el inconforme, realizar el ajuste necesario con base en los partidos con mayor porcentaje de votación, no puede verse como una afectación a los derechos que la constitución y la ley confiere a los institutos políticos, menos aun cuando se trata de una medida encaminada a favorecer a la mujeres como grupo históricamente en desventaja.



106. Al respecto, conviene señalar que la CEDAW, en sus artículos 2º incisos a) y c); 3º y 7º, establece el compromiso que deben adoptar los Estados Parte para condenar la discriminación entre hombres y mujeres y asegurar -por ley u otros medios que estimen apropiados-, la consecución del principio de igualdad entre los géneros, garantizando el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales e implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres.

107. Por su parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece en su artículo III, que las mujeres cuentan con el derecho a ejercer cargos, así como todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los Estados Parte, en un ambiente de igualdad entre los géneros.

108. De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

109. Sobre esta misma línea, en los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también está contemplada la obligación de los Estados Parte de garantizar condiciones igualitarias entre los géneros en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las y los ciudadanos a acceder y participar en los asuntos públicos.

110. A nivel regional, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y, como consecuencia de ello, la igualdad de protección de las personas en sus derechos, así como el derecho a la igualdad de condiciones en el ámbito político, por lo que toca al acceso a cargos públicos.

111. En particular, el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención de Belém Do Pará, salvaguarda el derecho de igualdad en la protección ante la ley para el género femenino, además del reconocimiento de la prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus derechos relativos al goce, ejercicio y protección sus derechos humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

112. En el ámbito nacional, el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye a las mujeres que ejercen cargos de elección popular.



113. En este sentido, el propio artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

114. Así, el artículo 4º párrafo primero, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, reconocimiento que, en materia política, se armoniza con los artículos 34 y 35 de la Constitución, al disponer que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados y votadas en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

115. Por otro lado, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1º que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

116. En el ámbito local, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz, en su artículo 2, establece que el logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres deberá hacerse a través de la ejecución de políticas públicas que contengan acciones afirmativas a favor

de las mujeres, y con el establecimiento de mecanismos interinstitucionales que definan las facultades y obligaciones de las autoridades competentes en el Estado en el cumplimiento de esta Ley.

117. Asimismo, el artículo 13, fracciones IV, IX y X, dispone que los poderes públicos y los organismos públicos autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán promover la participación equilibrada de mujeres y hombres en la representación política; transversalizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por sexo en todas las relaciones sociales; y atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en igualdad de condiciones en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad pública.

118. Por tanto, si la medida adoptada por el OPLEV tuvo como base la materialización sustantiva del principio de igualdad, es inexacto, como lo señala el inconforme, que la misma carezca de la justificación suficiente, por el contrario, con ella se atiende a la obligación constitucional que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

119. De ahí que tampoco asista razón al inconforme cuando aduce que la medida era innecesaria pues ya había sido adoptada y validada en el proceso electoral 2017-2018, en el sentido de realizar el ajuste en las candidaturas de los partidos



con menor porcentaje de votación, la cual incluso fue validada por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

120. Si bien, dicha regla se aplicó en las candidaturas de los partidos con menor porcentaje de votación en el mencionado proceso electoral y la misma fue considerada proporcional, objetiva y razonable al compensar la histórica subrepresentación de las mujeres, además de que se estimó que tal medida no afectaba otros principios como el democrático y el de autoorganización de los partidos, pues la sustitución correspondiente se haría a partir de las listas de candidatos propuestos por el partido, lo cierto es que, esas mismas razones subyacen en la decisión de ahora aplicar el ajuste a partir de las candidaturas de los partidos con mayores porcentajes de votación, sin que ello implique, como lo sostiene el partido actor, una afectación a los partidos mayoritarios.

121. En efecto, el establecimiento de medidas en favor de las mujeres no puede considerarse que se traduzca en una afectación a los derechos de los partidos políticos, pues conforme con el marco constitucional, convencional y legal antes expuesto, éstos, como entes de interés público, tienen también la obligación de promover la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva frente a los hombres; además, el referido ajuste, en su caso, se dará una vez que se hayan asignado las diputaciones o regidurías que correspondan a cada instituto político conforme con sus

porcentajes de votación, es decir, en modo alguno se afecta su grado de representación traducido en votos.

122. Por ello, como lo sostuvo la responsable, la medida persigue un fin constitucionalmente válido, pues en efecto, la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, dicho principio conlleva un mandato de optimización y una medida de carácter permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal, por lo que aun cuando ya se hubiera adoptado una medida a favor de las mujeres, ello no impide que la misma pueda ser modificada u optimizada de modo que se alcance un beneficio aún mayor, lo cual se justifica en el principio de progresividad inherente a los derechos humanos.

123. Por ello, es inexacto que la medida en estudio se encuentre insuficientemente justificada y que el Tribunal responsable hubiera pasado por alto tal aspecto al efectuar el análisis de las razones y motivos en que el OPLEV sustentó la determinación de trasladar a los partidos mayormente votados el ajuste correspondiente en caso de existir subrepresentación de uno de los géneros en la conformación de los órganos de gobierno a integrarse en el actual proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

124. En ese orden de ideas, el actor parte de una premisa equivocada al considerar que para validar la medida



únicamente se recurrió a argumentos de autoridad; contrario a ello, tanto la autoridad administrativa electoral como el Tribunal responsable, siguieron los parámetros que en torno al principio de paridad de género ha establecido este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual no implica la mera cita de argumentos de autoridad, sino la observancia de criterios que orientan la adopción de decisiones que se estiman acordes a los parámetros constitucionales y convencionales en materia de paridad de género.

125. Asimismo, es inexacto considerar, como lo sostiene el inconforme, que el ajuste realizado no incide en una mayor o menor oportunidad para las mujeres de tomar decisiones o de participar en comisiones, ya que el acceso de las mujeres a la integración está asegurado a partir de la postulación paritaria en las candidaturas. Como ya se dijo, el principio de paridad entre géneros no se agota con la mera postulación paritaria entre géneros, sino que éste debe atender a la igualdad sustancial entre mujeres y hombres, por lo que toda medida adoptada para alcanzar tal fin cumple con el referido principio de regularidad constitucional y debe prevalecer si no se afectan de manera desproporcionada otros derechos que igualmente deban ser tutelados.

126. Como ejemplo de que la medida sí redundará en un mayor beneficio para las mujeres baste citar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, establece que los

diputados tendrán, entre sus derechos, organizarse internamente en Grupos Legislativos, en tanto que el diverso artículo 27 de la citada Ley Orgánica establece que el grupo legislativo se integrará con al menos tres diputados.

127. A su vez, el artículo 238, fracción II, del Código Electoral de Veracruz, en lo que interesa, establece que, en el caso de ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:

a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;

b) Se determinará el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;

c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación.

128. Lo anterior, pone en evidencia que la medida adoptada por el OPLEV si redunda en un mayor beneficio para el género femenino, sin que, como se expuso, ello se traduzca en una afectación a la representación o derechos de los partidos políticos, cuya fuerza electoral traducida en votos se materializa en el número de diputaciones o regidurías que finalmente le sean asignadas.

129. Por ende, es inexacto que en la adopción de la medida se haya omitido exponer el por qué y de qué forma, en los hechos,



en el supuesto de existir un género subrepresentado, una vez hecha la asignación de curules o regidurías por representación proporcional, el ajuste en las listas de los partidos con los mayores porcentajes genera mayor beneficio al género femenino.

130. Contrario a tal aseveración, para justificar la medida se adujo que ello garantizaba que la representación de las mujeres tuviera un mayor impacto, toda vez que se integrarán a un grupo parlamentario con mayor representación y participación, además de que la medida no sólo aseguraba el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, sino también que puedan tener posiciones al frente de puestos de toma de decisiones como las comisiones del poder legislativo, y en el caso de los puestos edilicios, situación similar acontecería respecto de las propias integraciones y toma de decisiones del cabildo.

131. Por ende, no asiste la razón al inconforme cuando afirma que la medida no se encuentra suficientemente justificada, pues contrario a ello, las razones de hecho y de derecho antes expuestas, evidencian que se trata de una medida eficaz encaminada dar mayor efectividad a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, de ahí lo **infundado** de los planteamientos del inconforme, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

132. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera personal** al actor, así como al tercero interesado; **de manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral de la misma entidad federativa, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos y electrónicos, a todos los interesados, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
:R.

SX-JRC-16/2021

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.